



Notario de Santiago Luis Tavorari Oliveros

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MODIFICACIÓN Y REPACTACIÓN DE SOCIEDAD otorgado el 02 de Noviembre de 2020 reproducido en las siguientes páginas.

Notario de Santiago Luis Tavorari Oliveros.-

Avda Don Carlos 2889 local 4.-

Repertorio N°: 4508 - 2020.-

Santiago, 06 de Noviembre de 2020.-



N° Certificado: 123456817414.-
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado N° 123456817414.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=not71ltavol&ndoc=123456817414> .-

CUR N°: F4743-123456817414.-



REPERTORIO N° 4508-2020

MODIFICACIÓN Y REPACTACIÓN DE SOCIEDAD

LATAMWIN SpA

OT 11575 /LSH/#####/lsh

En Santiago de Chile, a dos de noviembre del año dos mil veinte, ante mí, **LUIS ENRIQUE TAVOLARI OLIVEROS**, Abogado, Notario Público Titular de la Vigésima Segunda Notaría de este territorio jurisdiccional, con oficio en esta ciudad, calle Don Carlos número dos mil ochocientos ochenta y nueve, Las Condes, comparecen: La sociedad **INVERSIONES ALAMEDA SpA**, sociedad del giro de su denominación, rol único tributario número setenta y siete millones doscientos dieciocho mil ochocientos cuarenta y tres guión nueve, representada según se acreditará por don **CRISTHIAN MARCELO VARGAS PARADA**, chileno, casado, constructor civil, cédula nacional de identidad número diez millones trescientos un mil novecientos veinticuatro guión nueve, ambos con domicilio en calle Julio Prado número mil trescientos dieciocho, Providencia, Santiago, Región Metropolitana, y la sociedad **INVERSIONES DOMINICA SpA** sociedad del giro de su denominación, rol único tributario número setenta y seis millones siento noventa y un mil quinientos cuarenta y cuatro guión cuatro, debida y conjuntamente representada, según se acreditará, por doña **FRANCISCA NICOLE VIDAL SOTO**, chilena, soltera, comerciante, cédula nacional de identidad número dieciséis millones ochocientos dos mil setecientos cincuenta y dos guión cuatro, y por don **WILFRED AELESDORFER VELASCO**, chileno, soltero,





Cert. N° 123456817414
Verifique validez en
<http://www.fogjas.cl>

técnico en comercio exterior, cédula nacional de identidad número ocho millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil ochocientos doce guión cero, todos domiciliados para estos efectos en calle San Antonio número trescientos ochenta y cinco, oficina quinientos dos, comuna y ciudad de Santiago; los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas antes mencionadas y exponen: PRIMERO: ANTECEDENTES. La sociedad LATAMWIN SpA, en adelante indistintamente también la "Sociedad", fue constituida en conformidad al Registro Electrónico de Empresas y Sociedades certifica dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley veinte mil seiscientos cincuenta y nueve, el día dieciséis de octubre del año dos mil catorce, y se encuentra incluida en el mencionado registro con el código de verificación electrónica A C x i R a m L M T cinco g. La sociedad así constituida fue migrada al régimen legal regular de constitución de sociedades por acciones, inscribiéndose su extracto de migración a fojas setenta mil ciento setenta y dos número treinta y tres mil seiscientos treinta y cinco en el Registro del Comercio correspondiente al año dos mil veinte del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y publicándose en el Diario Oficial con fecha dos de noviembre del año dos mil veinte. Los únicos socios de la sociedad son la sociedad INVERSIONES ALAMEDA SpA con cincuenta acciones e INVERSIONES DOMINICA SpA con las restantes cincuenta acciones. El capital de la Sociedad asciende a la suma de diez millones de pesos, moneda de curso legal en Chile, dividido en cien acciones de una misma serie, nominativas y sin valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas. El Rol Único Tributario de



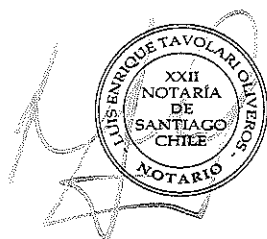
esta sociedad es setenta y seis millones cuatrocientos treinta y cinco mil ciento treinta y cuatro guion siete.

SEGUNDO: Por el presente instrumento la sociedad INVERSIONES ALAMEDA SpA con cincuenta acciones e INVERSIONES DOMINICA SpA las restantes cincuenta acciones y en sus calidades de únicos accionistas de la sociedad LATAMWIN SpA, ya individualizada, y en virtud de lo establecido en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código de Comercio; viene en modificar y reemplazar los estatutos de la sociedad por el siguiente:

"TITULO PRIMERO. ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "LATAMWIN SpA":

NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN.- ARTICULO PRIMERO: Se constituye una sociedad por acciones, cuyo nombre, razón o firma social será "LATAMWIN SpA."

ARTICULO SEGUNDO: El objeto de la sociedad será: uno) La prestación de asesorías en gestión administrativa y comercial de empresas, relaciones públicas y tecnologías de la información, publicidad y estrategia comercial; dos) La prestación de servicios de representación convencional y legal de personas y empresas, nacionales o extranjeras, recibiendo dinero y pagando en nombre de terceros. tres) La prestación de servicios de apoyo técnico en computación e informática por vía remota, procesamiento de datos y actividades relacionadas con bases de datos; cuatro) La prestación de servicios integrales informáticos, de administración de redes computacionales por vía remota, ; cinco) La creación y planificación de publicidad; ocho) La comercialización por vía telefónica, email u otra modalidad vía Internet o telemarketing vía Internet; nueve) La prestación de servicios de: i) telefonía, mesa de ayuda, atención al cliente, centro de llamadas telefónicas o call center, pudiendo para esto arrendar





números telefónicos chilenos para extranjeros que operan sistemas de telefonía comercial vía Internet, ii) custodia de valores; iii) transferencia electrónica de dinero desde y hacia el extranjero, así como también dentro del territorio nacional. En el desarrollo de dicho objeto social la compañía podrá ejecutar dichas actividades por cuenta propia o a través de asociaciones o subcontrataciones con terceros y la realización de todos los actos y contratos necesarios o conducentes para el objeto antes señalado. ARTICULO TERCERO: El domicilio de la sociedad será la ciudad de Santiago, pudiendo establecer agencias o sucursales en otros lugares del territorio nacional o en el extranjero. ARTICULO CUARTO: La sociedad tendrá duración indefinida. La sociedad no se disolverá por reunirse todas las acciones en un mismo accionista. TITULO SEGUNDO.- CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES.- ARTICULO QUINTO: El capital de la sociedad es la suma de diez millones de pesos, dividido en mil acciones nominativas, de una sola serie y sin valor nominal que se suscribe y pagará en la forma que se señala en las disposiciones transitorias de este estatuto. Las acciones podrán pagarse en dinero efectivo y/o con bienes muebles o inmuebles corporales o incorporales. ARTICULO SEXTO: La sociedad llevará un registro en el que se anotará, a lo menos, el nombre, domicilio y cédula de identidad o rol único tributario de cada accionista, el número de acciones de que sea titular, la fecha en que éstas se hayan inscrito a su nombre y tratándose de acciones suscritas y no pagadas, la forma y oportunidades de pago de ellas. Igualmente, en el Registro deberá inscribirse la constitución de gravámenes y de derechos reales distintos al dominio. En caso de que algún accionista transfiera el todo



o parte de sus acciones, deberá anotarse esta circunstancia en este registro. Dicho registro podrá llevarse por cualquier medio, siempre que éste ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones u otra adulteración que pueda afectar su fidelidad, y que, además, permita el inmediato registro o constancia de las anotaciones que deban hacerse y estará, en todo tiempo, disponible para su examen por cualquier accionista o administrador de la sociedad. Las acciones de la sociedad serán emitidas sin imprimir láminas físicas de dichos títulos. Cada vez que sea necesario precisar en general a qué accionistas corresponde un determinado derecho social, se considerarán aquellos que se encuentren inscritos en el registro de accionistas el día hábil anterior a aquel desde el cual pueda ejercerse el derecho. ARTICULO SEPTIMO: La enajenación de acciones se hará por escritura pública o mediante un traspaso firmado por el cedente y el cesionario, ante un notario público o ante dos testigos mayores de dieciocho años o en las demás formas que la ley autorice. Los traspasos de acciones deberán contener una declaración del cesionario en el sentido que conoce la normativa legal que regula las sociedades por acciones, el estatuto de la sociedad y las protecciones que éste pueda contener respecto del interés de los accionistas. ARTICULO OCTAVO: Siempre que exista más de un accionista, y uno de ellos desee enajenar sus acciones, deberá previamente ofrecerlas al otro u otros accionistas, a prorrata de las acciones que posean en la sociedad, quienes deberán manifestar su interés en adquirirlas dentro del plazo de treinta días hábiles, al precio y condiciones determinados en la oferta, debiendo llevarse a efecto la enajenación dentro





del plazo de treinta días hábiles contados desde la comunicación de la oferta. Las acciones que no sean adquiridas por el o los demás accionistas, podrán, desde entonces, ser libremente enajenadas a terceros, no pudiendo serlo en condiciones más ventajosas que las ofrecidas, salvo autorización expresa y por escrito del otro u otros accionistas. ARTICULO NOVENO: La comunicación entre la sociedad y sus accionistas será por medio de cartas despachadas por correo certificado al domicilio que éstos tengan registrado en la sociedad, que será, salvo comunicación expresa en contrario hecha por el accionista, el domicilio que hayan indicado en el respectivo instrumento en el que conste la adquisición de las acciones. TITULO TERCERO: DE LA ADMINISTRACION. ARTICULO DECIMO: La administración y representación de la sociedad corresponderá individualmente a uno o más administradores generales que actuaran en la forma y según lo determinen de tiempo en tiempo los accionistas, que los podrán elegir y designar o remover, en cualquier tiempo y a su solo arbitrio, por acuerdo adoptado en junta de accionistas, por una mayoría no inferior a ochenta por ciento del total de las acciones emitidas con derecho a voto, o mediante declaración de todos ellos que representen dicha mayoría y conste en escritura pública, de lo que deberá tomarse nota o subinscribirse al margen de la inscripción social, todo sin perjuicio de la designación que expresamente se hace en las disposiciones transitorias de estos estatutos la cual no requerirá el cumplimiento de estas formalidades. El o los administradores generales actuarán en la forma ya indicada, representando a la sociedad judicial y extrajudicialmente y para el cumplimiento del objeto social



- lo que no será necesario acreditar a terceros - estarán investidos de todas las facultades de administración y disposición que la ley o el estatuto no establezcan como privativas de la junta de accionistas, sin que sea necesario otorgarles poder alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia. Por vía ilustrativa y sin que la enumeración que sigue sea limitativa o restrictiva las facultades del administrador o administradores para administrar la sociedad comprenden, entre otras, las siguientes: uno) comprar, vender, permutar, y en general, adquirir y enajenar, a cualquier título, toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporeales; dos) dar y tomar en arrendamiento, administración, explotación, goce, usufructo o concesión, particulares, judiciales, municipales, administrativas, o de derecho público o privado, toda clase de bienes corporales o incorporeales raíces o muebles; tres) dar y tomar bienes en comodato; cuatro) dar y tomar dinero y otros bienes en mutuo; cinco) dar y recibir dinero y otros bienes en depósito, sea necesario o voluntario, y en secuestro; seis) dar y recibir bienes en hipoteca, incluso con cláusula de garantía general, posponer, alzar y servir hipotecas; siete) dar y recibir en prenda bienes muebles, valores mobiliarios, derechos, acciones y demás cosas corporales o incorporeales, sean en prenda civil, mercantil, bancaria, agraria, industrial, warrants, de cosa mueble vendida a plazo, sin desplazamiento u otras especiales, y cancelarlas; otorgar fianzas, constituir codeuda solidaria de obligaciones propias o de terceros; ocho) celebrar contratos de transporte, fletamento, de cambio, de correduría y de transacción; nueve) celebrar





Cert. N° 123456817414
Verifique validez en
<http://www.fogjas.cl>

contratos para constituir o constituirse en agente, representante, comisionista, distribuidor o concesionario; diez) celebrar contratos de sociedad de cualquiera clase u objeto, y actuar, con representación, con voz y voto, en las sociedades, comunidades, asociaciones, cuentas en participación, sociedades de hecho y organizaciones de cualquiera especie, de que se forme parte o en que se tenga interés; once) celebrar contratos de seguro, pudiendo acordar primas, fijar riesgos, plazos y demás condiciones, cobrar pólizas, endosarlas y cancelarlas,- aprobar e impugnar liquidaciones de siniestros, etcétera; doce) celebrar contratos de cuenta corriente mercantil, imponerse de su movimiento, y aprobar y rechazar sus saldos; trece) celebrar contratos de trabajo, colectivos o individuales, contratar y despedir trabajadores, Y contratar servicios profesionales o técnicos; catorce) celebrar contratos construcción a suma alzada, sean generales o por administración cualquier otro contrato, nominado o no, y, en general, en los contratos que se celebren, convenir y modificar toda clase de pactos y estipulaciones, estén o no contempladas especialmente por las leyes, y sean de su esencia, de su naturaleza o meramente accidentales; para fijar precios, intereses, honorarios, remuneraciones, reajustes, indemnizaciones, plazos, condiciones, deberes, atribuciones, épocas y formas de pago y de entrega, cabidas, deslindes, etcétera; para percibir y entregar, pactar indivisibilidad pasiva o activa, convenir cláusulas penales a favor o en contra, aceptar toda clase de cauciones, reales o personales, y toda clase de garantías, en beneficio propio o en su contra; fijar multas a favor o en contra del mandante; pactar prohibiciones de enajenar o



gravar; ejercitar o renunciar sus acciones, como las de nulidad, rescisión, resolución, evicción, inoponibilidad, cumplimiento, etcétera, y aceptar la renuncia de derechos y acciones, rescindir, resolver, resciliar, dejar sin efecto, poner término o solicitar la terminación de los contratos; exigir rendiciones de cuentas, aprobarlas u objetarlas; y en general, ejercitar y renunciar todos los derechos correspondientes, pudiendo también autocontratar o celebrar contratos consigo mismo o en los que se tenga parte o interés a cualquier título; quince) contratar préstamos en cualquier forma con toda clase de organismos o instituciones de crédito Y/o fomento, de derecho público o privado, sociedades civiles o comerciales, asociaciones de ahorro y préstamo y, en general, con cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera; dieciséis) actuar, con representación, ante los bancos nacionales o extranjeros, estatales, particulares o mixtos, con las más amplias facultades que pueden necesitarse; darles instrucciones y cometerles comisiones de confianza; abrir cuentas corrientes bancarias, de depósito y/o crédito, depositar, girar y sobregirar en ellas, imponerse de su movimiento y cerrar una y otras, todo ello tanto en moneda nacional como extranjera; aprobar y objetar saldos, retirar talonarios de cheques o cheques sueltos; contratar préstamos, sea como créditos en cuenta corriente, créditos simples, créditos documentarios, avances contra aceptación, sobregiros, créditos en cuentas especiales, líneas de crédito, o en cualquier otra forma; arrendar cajas de seguridad, abrirlas y poner término a su arrendamiento; colocar y retirar dinero o valores, sea en moneda nacional o extranjera, en depósito, custodia o garantía; cancelar los





certificados respectivos; contratar acreditivos en moneda nacional o extranjera; efectuar operaciones de cambio, tomar boletas de garantía; y en general, efectuar toda clase de operaciones bancarias, en moneda nacional o extranjera; diecisiete) actuar, con representación, pudiendo especialmente, y por vía ejemplar y no taxativa, presentar y firmar registros de importación y exportación, solicitudes anexas, cartas explicativas y toda clase de documentación que le fuere exigida, tomar boletas bancarias o endosar pólizas de garantía, y pedir la devolución de dichos documentos, endosar conocimientos de embarque, solicitar la modificación de las condiciones bajo las cuales se ha autorizado una determinada operación, contratar apertura de créditos, celebrar ventas condicionales, celebrar compraventas de divisas a futuro, autorizar cargos en cuentas corrientes para operaciones de comercio exterior y/o cambios internacionales, hacer declaraciones juradas, asumir riesgos de diferencia de cambio y, en general, ejecutar todos los actos y realizar todas las actuaciones que fueren conducentes al adecuado cumplimiento del encargo, pudiendo, particularmente, retirar certificados de valores divisibles, y otorgar el correspondiente recibo; dieciocho) abrir cuentas de ahorro, reajustables o no, a plazo o a la vista o condicionales, en el Banco del Estado de Chile, en la Corporación de la Vivienda, en asociaciones de ahorro y préstamo, en instituciones de previsión o en cualquiera otra institución, de derecho público o de derecho privado, sea en su beneficio exclusivo o en el de sus trabajadores, depositar y girar en ellas, imponerse de su movimiento, aceptarlo o impugnar sus saldos y cerrarlas; diecinueve) girar, suscribir, aceptar,



renovar, prorrogar, revalidar, endosar en dominio, en cobro o garantía, depositar, protestar, descontar, cancelar, transferir, extender y disponer, en cualquier forma, de cheques, letras de cambio, pagarés, libranzas, vales y demás documentos mercantiles o bancarios, sean nominativos, a la orden o al portador, en moneda nacional o extranjera; y, en general, ejercitar todas las acciones que correspondan en relación a tales documentos; veinte) ceder y aceptar créditos, sean nominativos, a la orden o al portador y, en general, efectuar toda clase de operaciones con documentos mercantiles, valores mobiliarios, efectos públicos o de comercio; veintiuno) pagar en efectivo, por dación en pago, por consignación, por subrogación, por cesión de bienes, etcétera, todo lo que se adeudare, por cualquier título y, en general, extinguir obligaciones por cualquier otro medio legal, incluyendo la remisión, la compensación y el contrato de novación en todas sus formas, aun para contraer o adquirir nuevas obligaciones o para el cambio o sustitución del acreedor o del deudor; veintidós) cobrar y percibir extrajudicialmente todo cuanto se adeude, a cualquier título que sea, y por cualquier persona, natural o jurídica, incluso el Fisco de Chile, instituciones, corporaciones o fundaciones de derecho público o de derecho privado, instituciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma, instituciones privadas, etcétera, sean en dinero o en otra clase de bienes, corporales o incorporales, raíces o muebles, valores mobiliarios, etcétera; veintitrés) conceder quitas o esperas; veinticuatro) firmar recibos, finiquitos o cancelaciones y, en general, suscribir, otorgar, firmar, extender, refrendar o modificar toda clase de documentos





públicos o privados, pudiendo formular en ellos todas las declaraciones que estimen necesarias o convenientes; veinticinco) constituir servidumbres activas y pasivas; veintiséis) solicitar concesiones administrativas, de cualquier naturaleza y objeto; veintisiete) instalar agencias, oficinas, sucursales o establecimientos, dentro o fuera del país; veintiocho) inscribir propiedad intelectual, industrial, nombres comerciales, marcas comerciales y modelos industriales, patentar inventos, deducir oposiciones o solicitar nulidades y, en general efectuar todas las tramitaciones y actuaciones que sean procedentes en esta materia; veintinueve) entregar y recibir de las oficinas de correos y telégrafos, aduanas o empresas estatales o particulares de transporte terrestre, marítimo, aéreo, toda clase de correspondencia, certificada o no, giros, reembolsos, cargas, encomiendas, mercaderías, etcétera, dirigidas, expedidos o consignadas y propias o de terceros; treinta) tramitar pólizas de embarque o transbordo, extender, endosar o firmar conocimientos, manifiestos, recibos, pases libres, guías de libre tránsito, pagarés u órdenes de entrega de aduana o de intercambio de mercaderías o productos; y ejecutar, en general, toda clase de operaciones aduaneras; treinta y uno) concurrir ante toda clase de autoridades, políticas, administrativas, de orden tributario, aduaneras, municipales, judiciales, de comercio exterior o de cualquier otro orden y ante cualquier persona de derecho público o privado, instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma, organismos, servicios, etcétera, con toda clase de presentaciones, peticiones, declaraciones, incluso obligatorias, modificarlas y desistirse de ellas;



treinta y dos) actuar, con representación, en todos los juicios o gestiones judiciales ante cualquier tribunal, ordinario, especial, arbitral, administrativo o de cualquier otra clase, así se intervenga como demandante, demandado o tercero de cualquiera especie, pudiendo ejercer toda clase de acciones, sean ellas ordinarias, ejecutivas, especiales, de jurisdicción no contenciosa o de cualquier otra naturaleza, solicitar medidas precautorias o prejudiciales; entablar gestiones preparatorias de la vía ejecutiva; reclamar implicancias y recusaciones; requerir el cumplimiento de resoluciones judiciales, incluso de tribunales extranjeros; solicitar embargos y señalar bienes al efecto; alegar o interrumpir prescripciones; someter a compromiso, nombrar, solicitar o concurrir al nombramiento de jueces compromisarios, pudiendo fijarles o concurrir a la fijación de sus facultades, incluso de amigables compondores, señalar honorarios y costas, plazos, etcétera, nombrar, solicitar o concurrir al nombramiento de síndicos, liquidadores, depositarios, peritos, tasadores, interventores, etcétera, pudiendo fijarles sus facultades, deberes, remuneraciones u honorarios, plazos, etcétera, removerlos o solicitar su remoción; solicitar la quiebra o adherirse a la pedida por otro acreedor, verificar crédito, ampliar las verificaciones ya efectuadas- o restringir su monto e intervenir en los procedimientos de impugnación; proponer, aprobar, rechazar o modificar convenios judiciales o extrajudiciales con los acreedores o los deudores, pudiendo conceder quitas o esperas, pactar garantías, intereses, descuentos, deducciones o condonaciones, solicitar su nulidad o resolución, y actuando, en el ejercicio de esta





representación judicial, con todas las facultades ordinarias o extraordinarias del mandato judicial, en los términos previstos en los artículos séptimo y octavo del Código de Procedimiento Civil, pudiendo desistirse en primera instancia de la acción entablada, contestar demandas, aceptar demandas, renunciar los recursos o los términos legales, diferir el juramento decisorio o aceptar su delación, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, prorrogar jurisdicción, intervenir en gestiones de conciliación o avenimiento, cobrar y percibir; treinta y tres) Autocontratar; treinta y cuatro) conferir mandatos generales y/o especiales, judiciales o extrajudiciales, y revocarlos, y delegar, en todo o en parte, el presente poder y reasumirlo, incluyendo la designación de uno o más gerentes, subgerentes, abogados o mandatarios especiales, con las facultades que se designen, los que se podrán remover en cualquier tiempo y a su solo arbitro. Se deja expresa constancia que las facultades del o de los representantes se extienden no solamente a los bienes propios de la sociedad sino también a aquellos que la sociedad administre por comisiones o mandatos de terceros, respecto de las cuales el o los representantes también podrán otorgar mandatos especiales, judiciales o extrajudiciales y delegar en todo o en parte sus facultades, con las limitaciones y alcances que les hayan sido conferidas. En general, ejercer todas las demás atribuciones necesarias, quedando entendido que aquellas que se mencionan aquí son de carácter meramente ilustrativo y no constituyen, en modo alguno, limitación o denegación de otras facultades. TITULO CUARTO: DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS. ARTICULO DECIMO PRIMERO: La junta de



accionistas es el órgano máximo de la administración social y tendrá las más amplias atribuciones para adoptar todos los acuerdos que estime necesarios en todo aquello que tenga relación con el interés social y que no sea de la competencia de la administración de la compañía, particularmente en lo relativo a la reforma de los estatutos y distribución de utilidades o reparto de dividendos. En consecuencia, para tratar cualquier materia que diga relación con la sociedad y salvo el caso que la sociedad tenga un solo accionista, los accionistas se reunirán en junta de accionista y los acuerdos que las juntas adopten con arreglo a estos estatutos obligarán a cualquier representante, gerente, subgerente, abogado o mandatario y a los accionistas de la sociedad. Con todo, serán igualmente válidos las declaraciones de único accionista de la sociedad o el acuerdo de todos ellos, en el caso de ser más que uno, que consten en escritura pública suscrita por todos los accionistas de la sociedad. ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Las juntas de accionistas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales. Sin que la enunciación que sigue sea limitativa, sino meramente ejemplar, y sin perjuicio de lo establecido expresamente en este estatuto, corresponderá a la junta de accionistas adoptar acuerdos sobre las siguientes materias: uno) La modificación de los estatutos sociales; dos) la transformación de la sociedad en una de otra especie o tipo; tres) la división de la sociedad o su fusión con otra; cuatro) el establecimiento de un plazo de duración de la sociedad o su disolución anticipada; cinco) la disminución del capital social; seis) la aprobación de aportes o estimación de bienes no consistentes en dinero; siete) la adquisición de acciones





de su propia emisión; ocho) la designación de fiscalizadores de la administración. Todas estas materias deberán ser acordadas con un quórum mínimo de los dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto. En todo caso, ningún acuerdo de la junta de accionistas dará derecho a retirarse de la sociedad, a menos que el acuerdo otorgue expresamente ese derecho. No se requerirá de Junta Extraordinaria de Accionistas para autorizar la enajenación de todo o parte del activo de la sociedad y, por tanto, no le serán aplicables lo establecido en los artículos cincuenta y siete número cuatro y sesenta y siete número nueve de la Ley de Sociedades Anónimas. ARTICULO DECIMO TERCERO: Las juntas de accionistas serán convocadas mediante carta certificada enviada con a lo menos diez días corridos de anticipación a la fecha de la junta. Podrán participar en ellas sólo los accionistas que tengan sus acciones inscritas en el registro de accionistas el día anterior al de celebración de la junta, aunque no se encuentren totalmente pagadas. Los accionistas podrán asistir personalmente, o bien, hacerse representar por otra persona a la que hayan otorgado por escrito un poder suficiente al efecto. Se entenderá también que los accionistas participan personalmente en la junta cuando estén comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos, circunstancia que deberá ser debidamente certificada por él o los administradores y bajo su responsabilidad. Podrán celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto por la sociedad, aun cuando se realicen fuera del domicilio social o no se hubiere cumplido las formalidades requeridas para su citación. ARTICULO DECIMO CUARTO: Las juntas de accionistas



se constituirán en primera y en segunda citación, con la asistencia de la mayoría del total de las acciones emitidas con derecho a voto. La presidencia y la secretaría de la junta de accionistas deberán ser ejercidas por las personas especialmente designadas por la misma junta y a falta de esta designación, actuarán, como presidente, el accionista presente que represente la primera mayoría, y siendo dos o más, el de ellos que fuere más antiguo por tiempo interrumpido, o el mandatario de ellos, en su caso, y, como secretario, el Gerente General que se encuentre presente en la asamblea o, en su defecto, a quien se designe por acuerdo en su oportunidad. Con todo, si hubiere un solo accionista que reúna en su mano el cien por ciento de las acciones, este accionista celebrará la Junta compareciendo a una escritura pública en la cual declare esta circunstancia y las demás materias que sean propias de la Junta, según corresponda.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Todos los acuerdos de las juntas de accionistas se adoptarán con el voto favorable de, a lo menos, la mayoría absoluta del total de las acciones emitidas con derecho a voto por la sociedad. Los accionistas tendrán un voto por cada acción que posean.

ARTICULO DECIMO SEXTO: De las deliberaciones y acuerdos de las juntas de accionistas se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado por el Secretario, si lo hubiere, o en su defecto, por el o los administradores de la sociedad. Las actas serán firmadas por todos los asistentes. Si alguno de ellos falleciere, se negare o estuviere imposibilitado, por cualquier causa, para firmar el acta correspondiente, el secretario de la reunión dejará constancia al final del acta de la respectiva circunstancia del impedimento.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: La





sociedad podrá ejecutar y celebrar actos y convenciones o contratos con partes relacionadas, en los términos que determine libremente la administración de la compañía, ejercida en la forma establecida en estos estatutos. TITULO QUINTO. DEL BALANCE Y DE LA DISTRIBUCION DE UTILIDADES. ARTICULO DECIMO OCTAVO: Al treinta y uno de diciembre de cada año, la sociedad practicará un balance general, una cuenta de ganancias y pérdidas y formará un inventario de los bienes y obligaciones sociales. ARTICULO DECIMO NOVENO: Las utilidades y pérdidas que arroje cada ejercicio social, estando limitadas estas últimas al monto de los aportes de los accionistas, se distribuirán entre los accionistas a prorrata de su participación en el capital social. En todo caso, los accionistas podrán acordar distribuir entre sí las utilidades en una proporción diferente a su participación social, en los términos que expresamente establezcan para cada reparto. El o los administradores generales, según corresponda, deberán repartir y distribuir a los accionistas a lo menos el treinta por ciento de las utilidades de la sociedad, una vez finalizado el ejercicio. TITULO SEXTO. INFORMACIÓN A LOS ACCIONISTAS. ARTICULO VIGÉSIMO: La sociedad podrá dar a sus accionistas, en la forma que el o los administradores generales determinen, acceso para inspeccionar sus libros y registros y obtener la información que consideren necesaria respecto de las operaciones de la sociedad y de la marcha de sus negocios. Los accionistas deberán ejercer esta facultad de manera de no afectar la gestión social y deberán guardar confidencialidad respecto de la información que se les proporcione en tanto ella no sea pública o haya llegado a ser, de cualquier otra forma, de



conocimiento público. TITULO SÉPTIMO. FISCALIZACION DE LA ADMINISTRACIÓN. ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO: La junta de accionistas podrá acordar la designación de uno o más inspectores de cuentas, titulares y suplentes, o bien de auditores externos independientes, con el fin que examinen la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros y le informen por escrito sobre el cumplimiento de este encargo. TÍTULO OCTAVO. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO: La sociedad se disolverá por acuerdo de la junta de accionistas, que deberá ser adoptado por una mayoría no inferior a los dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto de la sociedad. La sociedad no se disolverá por reunirse todas las acciones en manos de una sola persona, ni por la muerte, renuncia o incapacidad de uno o más de sus accionistas. En caso de fallecimiento de uno de los accionistas, sus herederos deberán designar un mandatario común para que los represente en la sociedad, dentro del plazo de sesenta días, contados desde que ocurra el fallecimiento; en caso contrario, la designación se llevará a efecto por el árbitro a que se refiere el artículo vigésimo cuarto, a petición de cualquier interesado. En el evento propuesto, la persona que resulte designada, permanecerá en el referido cargo mientras los herederos del accionista fallecido no designen a su reemplazante. En todo caso, el mandatario de los herederos del accionista fallecido tendrá las mismas facultades que hubiera tenido éste, pero no podrá representar a la sociedad ni ejercer facultades de administración o uso de la razón social. ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO: Disuelta la sociedad, su liquidación se practicará de común acuerdo por los





accionistas y a falta de acuerdo o por una o más personas designadas por la junta de accionistas, quienes la representarán judicial y extrajudicialmente y estarán premunidas de todas las facultades de administración y disposición que les confiera la junta de accionistas. La junta de accionistas que designe a los liquidadores podrá determinar que ellos sean remunerados y fijar la cuantía de la remuneración a que ellos tendrán derecho. TITULO NOVENO. JURISDICCION Y ARBITRAJE. ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO: Cualquier duda o diferencia surgida entre las partes en relación con este contrato, su complementación o modificación, sus documentos relacionados, su interpretación, cumplimiento, validez, terminación, o cualquier otro hecho relacionado con este contrato, será resuelta por un árbitro mixto designado que deberá ser abogado y que será designado de común acuerdo por las partes. A falta de acuerdo la designación se hará de acuerdo al Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., cuyas disposiciones constan en escritura pública de fecha diez de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, en la Notaría de Santiago de don Sergio Rodríguez Garcés, y sus modificaciones, que formando parte de este contrato las partes declaran conocer y aceptar. Para tales efectos las partes confieren poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G. para que a falta de acuerdo en la designación del árbitro y solicitud escrita de cualquiera de las partes, proceda a designar el árbitro de entre los miembros del Cuerpo Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de dicha Cámara. Las decisiones del árbitro serán de única instancia y en su contra no procederá recurso alguno, a los cuales las partes renuncian



expresamente en este mismo acto. El árbitro queda expresamente facultado para resolver todo concerniente a su competencia y jurisdicción. ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO: Para todos los efectos derivados del presente contrato de sociedad, las partes establecen de común acuerdo domicilio civil especial en la ciudad y comuna de Santiago. TITULO DÉCIMO. TITULO DÉCIMO. DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Artículo PRIMERO Transitorio: Suscripción y Pago Acciones: El capital social, ascendente a la suma de diez millones de pesos, dividido en mil acciones, todas nominativas y sin valor nominal, se suscribe y paga de la forma siguiente: a) INVERSIONES ALAMEDA SpA suscribe y paga quinientas acciones, por el valor de diez mil pesos cada una, con un total de cinco millones pesos pagados al contado y en dinero en efectivo y debidamente ingresado en caja social. b) INVERSIONES DOMINICA SpA suscribe y paga las restantes quinientas acciones, por el valor de diez mil pesos cada una, con un total de cinco millones pesos pagados al contado y en dinero en efectivo y debidamente ingresado en caja social. En consecuencia, el capital social de diez millones de pesos, ha quedado íntegramente suscrito y pagado en la forma señalada por los accionistas, dueños y titulares de las mil acciones en las que divide el capital social. Artículo SEGUNDO Transitorio: Designación de Administrador General: En este acto se designa como administradores generales a los señores doña FRANCISCA NICOLE VIDAL SOTO, don WILFRED ADELSDORFER VELASCO y don CRISTHIAN MARCELO VARGAS PARADA, debidamente individualizados en la comparecencia, para que actuando los señores FRANCISCA NICOLE VIDAL SOTO o don WILFRED ADELSDORFER VELASCO, uno cualquiera de ellos conjuntamente siempre con





don CRISTHIAN MARCELO VARGAS PARADA y anteponiendo sus nombres a la razón social podrán representar a la sociedad con las atribuciones establecidas en el Artículo Sexto de estos estatutos". TERCERO: El estatuto del que da cuenta la Cláusula Segunda anterior, remplace y modifica íntegramente el estatuto de la sociedad LATAMWIN SpA, debidamente individualizada en la Cláusula Primera precedente. Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura o de un extracto de ella, para efectuar las publicaciones de rigor y para requerir y firmar las anotaciones, solicitudes, inscripciones y subinscripciones en los registros conservatorios pertinentes, pudiendo presentar las minutas que sean necesarias hasta obtener la debida publicación, e inscripciones que sean necesarias, de conformidad a derecho.

PERNONERIAS: La personería de don CRISTHIAN MARCELO VARGAS PARADA para representar a la sociedad INVERSIONES ALAMEDA SpA consta en la escritura pública de fecha doce de agosto del año dos mil veinte, otorgada en esta misma Notaria. Por último la personería de don WILFRED ADELSDORFER VELASCO y doña FRANCISCA NICOLE VIDAL SOTO para representar a la sociedad INVERSIONES DOMINICA SpA consta en la escritura pública de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veinte, otorgada en esta misma Notaria. CERTIFICADO. El Notario que autoriza certifica que tuvo a la vista el Libro de Accionistas de la sociedad LATAMWIN SpA, donde consta que son actuales y únicos socios de la sociedad son la sociedad INVERSIONES ALAMEDA SpA con cincuenta acciones e INVERSIONES DOMINICA SpA con las restantes cincuenta acciones.- Se deja constancia que la presente escritura se encuentra anotada en el Libro de Repertorio de Instrumentos Públicos de esta Notaría, con esta

misma fecha.- Minuta redactada por el abogado don Carlos Baeza G.- En comprobante y previa lectura, l firman.- Doy fe.-



16802752-4



8445812-0

10.301.924-9

LUIS ENRIQUE TAVOLARI OLIVEROS
Notario Titular
XXII Notaria Santiago



Cert N° 123456817414
Verifique validez en
<http://www.fgjs.cl>

[Handwritten signature]
ORGANISMO ESTADISTICO
ARTICULO 44
INCISO 3° DEL CODIGO
ORGANICO DE TRIBUNALES